



Corpoguajira

AUTO N° 1086 DE 2017

(25 de octubre)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio de fecha 08 de febrero de 2017 la señora **MARIA EUGENIA VEGA MENDOZA**, en su calidad de presidenta de junta de acción comunal y recibida por esta corporación el día 09 de febrero de 2017 con radicado No 090, ubicada en el corregimiento de curazao san juan del cesar, donde coloca en conocimiento que algunas personas ajenas al progreso y al bienestar de estos habitantes han venido destruyendo los pocos árboles, que han quedado a la margen del rio santo tomas además los cerramientos indebidos, que no corresponden a mejorar la reforestación y el medio ambiente acudimos a usted por ser la máxima autoridad ambiental en el departamento y le pedimos nos envíe una comisión para determinar responsabilidades.

Que mediante Auto de trámite No. 147 de 22 de febrero de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.0777 de 10 de abril de 2017, se realizó inspección ocular en zona rural ubicada en el corregimiento de curazao jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira donde se constató lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

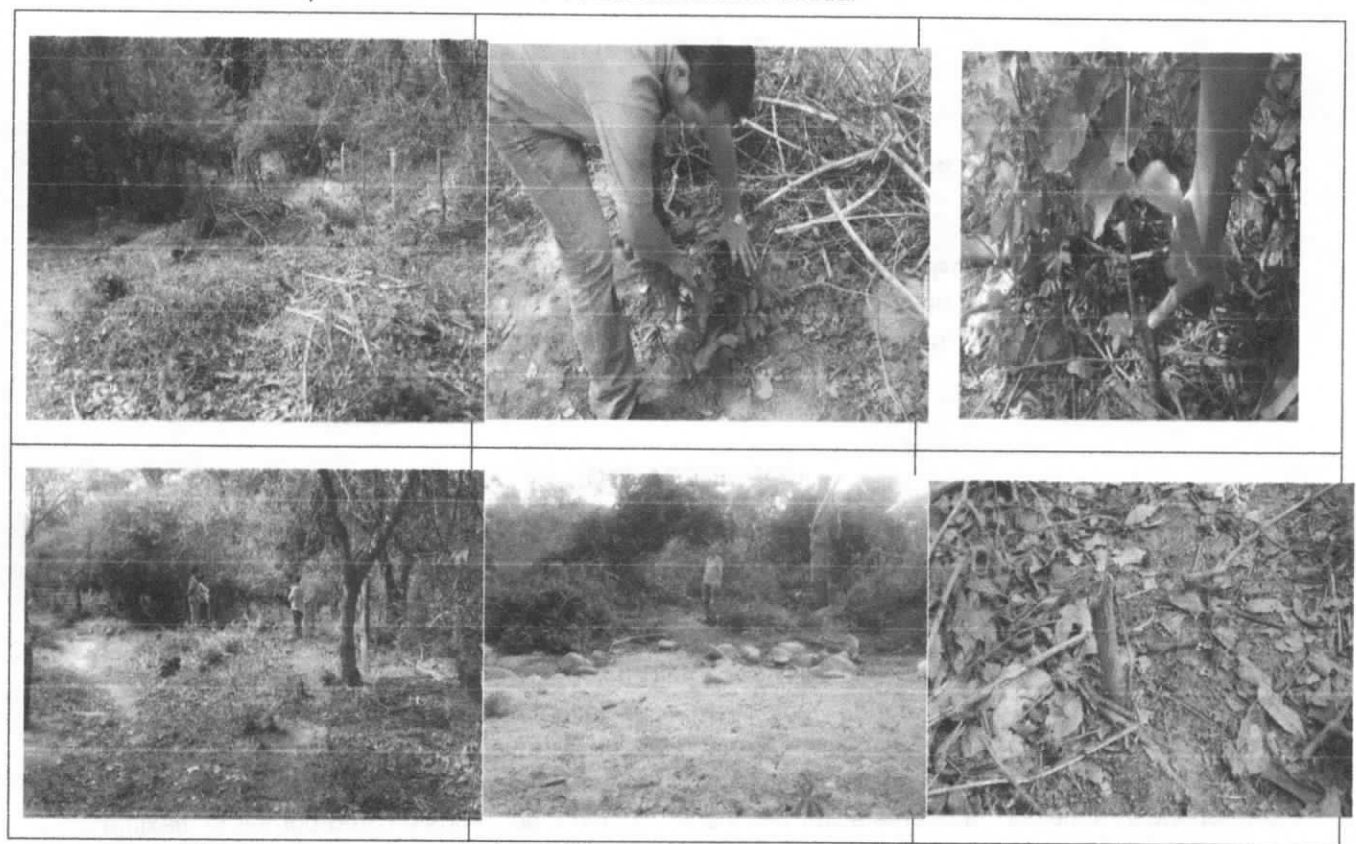
Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite 147 de 22 de febrero de 2017, se realiza visita de inspección ocular en atención a la señora María Eugenia Vega Mendoza en calidad de presidenta de la junta de acción comunal, quien manifiesta destrucción de árboles al margen del rio Santo Tomas en Curasao en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.

La visita fue realizada por funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA en compañía de la quejosa.

OBSERVACIONES:

- Se corrobora la realización de tala de árboles a unos tres metros de la margen del rio San Tomas (Coord. Geog. Ref. 73°9'1.7928"O - 10°46'35.0544"N)
- Se calculó un área afectada aproximadamente de 200 m².
- Se observó que las especies de árboles comprometidas fueron principalmente la de Guácimo (*Guásuma ulmifolia*), Corazón Fino (*Platymiscium pinnatum*), Uvito (*Avendishia nuda Luteyn*), y Algarrobillo (*Ceratonia siliqua*).
- Se observaron montículos de ramas cortadas y en estado de deshidratación.
- También se observaron retoños de los árboles talados con antelación.
- El tipo de vegetación donde se presentó la tala es característico de un bosque seco tropical.

- Por la temporada del año el río se encontraba sin cauda.



- El presunto responsable de la tala según manifiesta la señora MARÍA EUGENIA VEGA MENDOZA es el señor HERNÁN ACOSTA SOLANO.
- Además del proceso de tala se encontró encerramiento de área perteneciente a la ronda hídrica del río, presuntamente con fines de apropiación por parte del señor Hernán Acosta Solano, como lo manifestó la quejosa.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Evidencia de tala y zona cercada presuntamente con fines de apropiación por el señor Hernan Acosta

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar el resultado de la visita de inspección ocular, se realizan las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se corrobora la existencia de tala de árboles con un área aproximada de 200 m².
2. El presunto responsable de dicha tala es el señor Hernán Acosta Solano.
3. El área afectada es característica en un bosque seco tropical.
4. Se constató que la tala fue realizada aproximadamente a tres metros del río Santo Tomás.
5. Los recursos afectados por tala de árboles, fueron la fauna y flora del sector así como el suelo y el agua (río Santo Tomás).

Intensidad: La afectación sobre el bien de protección es considerada media, debido a que el área talada no compromete todo el ecosistema.

Extensión: Se evidenció que el área aproximada afectada por la tala fue de 200 m²

Persistencia: El tiempo de recuperación corresponde a un tiempo mayor a seis (6) meses.

Reversibilidad: Por medios naturales el bien de protección ambiental afectado volverá a sus condiciones anteriores a la afectación en un tiempo mayor de seis (6) meses.

Recuperabilidad: El área afectada se recuperara con medidas de gestión ambiental en mediano plazo, con un tiempo mayor a 6 meses.

RECOMENDACIONES

El solicitante en virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá:

1. Evitar colocar "Abrir investigación, multar" es decir, se podrá requerir acciones técnicas o colocar "las acciones jurídicas que se consideren pertinentes"
2. Instar a la administración Municipal a tomar medidas tendientes al control y dominio de las zonas pertenecientes a la ronda hídrica del rio santo tomas en el corregimiento de curasao.
3. Desarrollar acciones que permitan establecer si el cercamiento encontrado en el lecho del rio santo tomas goza de legalidad.
4. Desarrollar acciones tendientes al retiro del encerramiento de la zona de referencia descrita en el presente informe.
5. Instar a la administración del Municipio de San Juan del Cesar La Guajira, a tomar medidas tendientes a subsanar la situación presentada.
6. Instar al señor Hernán Acosta por ser el presunto autor de las actividades de tala y encerramiento de la rinda hídrica del rio santo tomas del corregimiento de curasao.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. la práctica de versión libre y escuchar a los presuntos HERNÁN ACOSTA SOLANO, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.

- Generales de Ley
- Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
- Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.0777 De 10 de abril de 2017 (Coord. Geog. Ref. **N:** 73°9'1.7928"O - 10°46'35.0544"N,). En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.

1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 25 días del mes de octubre del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS 